
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 20 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luciano AbrahJn Del Rosario Hiciano.

Abogados: Licdos. Herinton Marrero Guillot y Francisco Javier Payano Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Luciano AbrahJn del Rosario Hiciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 047-0041908-0, con domicilio y residencia en la Principal nm. 82, Las Uvas, La Vega, Repblica Dominicana, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00244, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Herinton Marrero Guillot, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin de José Eleuterio FernJndez Batista;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas VelJzquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Francisco Javier Payano Santos, en representacin de Luciano AbrahJn del Rosario Hiciano, depositado en la secretarĳa de la Corte a-qua el 4 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 602-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dĳa 21 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dĳas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dĳa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Ley nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artĳculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de enero de 2016, el seor José Eleuterio FernJndez Batista, a través de su representante legal, present formal acusacin por accin penal privada y constitucin en actor civil contra el seor Luciano A. del Rosario Hiciano, ante la Presidencia de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por presunta violacin al artculo 66 de la Ley nm. 2859, sobre Cheques;

b) que para la celebracin del juicio fue apoderada la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual dict la sentencia nm. 2012-2017-SSEN-00007 el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara culpable a los imputado Luciano Abraham del Rosario, de violar el artculo 66 de la Ley 2859, modificado por la 62/2000 sobre Cheques, por haberse comprobado ante este tribunal la emisi3n del cheque sin la debida provis3n de fondos en perjuicio de José Eleuterio Fernando y que se castiga con el artculo 405 del C3digo Penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al imputado a una multa por el monto del cheque nm. 0368 de fecha 16-8-2015, de ochocientos sesenta y cinco mil pesos con cien pesos (RD\$865,000.00) con 00/100, m3s al pago de las costas penales y seis (6) meses de pris3n suspendiendo los dos ltimos meses por una labor social en la escuela de Las Uvas los d3as mi3rcoles de cada semana; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de la reposici3n del cheque por la suma de ochocientos sesenta y cinco mil pesos con cien pesos (RD\$865,000.00) con 00/100, a favor del acusado José Eleuterio FernJndez como solvencia del cheque emitido sin la debida pro de fondo; **CUARTO:** Acoge la acusaci3n en actor civil incoado por el acusador privado José Eleuterio FernJndez, a trav3s de su abogado y Heriti3n Marrero, en contra de Luciano Abraham del Rosario Hiciano, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Luciano del Rosario Hiciano al pago de pago de una indemnizaci3n de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de José Eleuterio FernJndez, por los da3os y perjuicios causados por el imputado a su patrimonio familiar; **SEXTO:** Condena a los imputados al pago de las costas del procedimiento en provecho del licenciado René Rojas, abogado concluyente”;

d) que no conforme con esta decisin, el imputado Luciano Abraham del Rosario Hiciano interpuso recurso de apelaci3n, siendo apoderada la Cjmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Distrito Judicial de la Vega, la cual dict la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00244, objeto de casaci3n, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto por el imputado Luciano Abraham del Rosario Hiciano, representado por Aldo Minier N3pez, en contra de la sentencia n3mero 212-2017-SSEN-00007 de fecha 18/1/2017, dictada por la Tercera Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decis3n recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracci3n en provecho de los abogados de la defensa que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia p3blica de la presente decis3n de manera 3ntegra, vale notificaci3n para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposici3n para su entrega inmediata en la secretar3a de esta Corte de Apelaci3n, todo de conformidad con las disposiciones del artculo 335 del C3digo Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa t3cnica, arguye un nico medio de casaci3n:

“3nico Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Se interpone este motivo de casaci3n de conformidad con lo que establecen los artculos 3, 24, 25, 311, 312, 418, 426 del C3digo Procesal Penal, debido a que el motivo para recurrir la sentencia del tribunal colegiado contra la sentencia que conden3 al se3or Luciano Abraham del Rosario Hiciano fue el siguiente motivo: contradicci3n y manifiesta ilogicidad en la motivaci3n de la sentencia e inobservancia de los medios de pruebas. Esto es debido a que la sentencia emanada del Tribunal a-quo resulta manifiestamente il3gica en virtud de que los medios de pruebas sobre los cuales estaba apoderado, no re3nen m3rito ni valor suficiente para haber emitido una sentencia condenatoria, en raz3n de que le otorgan valor probatorio a los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora sin detenerse a analizar lo siguiente: en el presente proceso la defensa t3cnica del querellado, solicita al juez de primer grado que excluya el acto nm.

0277/2005, contenido del protesto del cheque, ya que este se realizó en violación al procedimiento establecido en el momento, es decir, que el mismo fue hecho por un alguacil, cuando existe una ley nueva que le da esa facultad al notario público y que por ende, el alguacil no podía llevar a efecto ese procedimiento, situación esta que el tribunal observó, pero no obstante, no lo excluye alegando que la defensa no demostró la vulneración o afectación a derechos fundamentales que se incurrió en su perjuicio con la instrumentación del acto de protesto. Entendemos que dada esta situación la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al no observar esa violación grosera a los procedimientos establecidos, no aplicó el derecho tal como lo debiera hacer, es por ello que indicamos de manera clara y precisa que el imputado no debería resultar condenado en este proceso, puesto que no se dio cumplimiento a lo establecido en la ley. (...) la Corte a-qua procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado a través de su defensa técnica, lo hace de una forma manifiestamente infundada porque tener suficiente fundamento el recurso de apelación ya que no se dio cumplimiento al debido proceso, irrespetando el procedimiento a seguir para el protesto del cheque, ya que como lo hemos señalado, y de acuerdo a la legislación vigente, el mismo se produjo con un procedimiento viejo, que ya no existe en la norma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como un único medio de impugnación, sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que a decir del recurrente, la defensa solicitó al tribunal que se excluya el acto número 0277/2015, contenido del protesto de cheque, cuando existe una ley nueva que le da esa facultad al notario público y que por ende, el alguacil no podía llevar a efecto ese procedimiento, situación esta que el tribunal observó, pero no obstante, no lo excluye;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través del recurso de apelación presentado por el imputado, sino otro totalmente distinto, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resulta ser argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderada por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede a compensar las costas por no haber sido solicitadas por la parte recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Luciano Abraham del Rosario Hiciano, contra la sentencia número 203-2017-SS-EN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de a Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.